



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
DEMANDADO: JOHN JAIRO RESTREPO VELEZ
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00310-00**

Revisada la demanda, se observan las siguientes falencias, que deben ser subsanadas:

1. El poder aportado con la demanda es otorgado por Esteban José Páez Correa, en su condición de Director Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte, pero no se aportan los documentos que acrediten la condición en la cual actúa y las facultades que le han sido otorgadas (art. 84 num. 2 C.G.P.)
2. La demanda la dirige contra **“y/o ocupantes indeterminados”**, y el legislador no autoriza que en esta clase de procesos (acción reivindicatoria) la demanda se dirija contra personas indeterminadas. Por lo que deberá dirigir la demanda contra personas determinadas, indicando el nombre y domicilio de las mismas. (art. 82 num 2 C.G.P.). Por lo que deberá adecuar, también las pretensiones.
3. No se identificó claramente el inmueble que se pretende reivindicar, indicando las medidas y linderos del lote de menor extensión cuya reivindicación se solicita. (art. 83 del C.G.P.)
4. No hay claridad en las pretensiones y hechos de la demanda, en cuanto a la identificación del inmueble cuya restitución se solicita, pues en la pretensión segunda declarativa se señala como tal un inmueble de 13.441 metros cuadrados y en hecho 13 refiere que se trata de un inmueble con menor extensión. Igualmente en la pretensión 4 de condena, se indica que el inmueble tiene una extensión de 76,840000000000003 metros cuadrados; (art. 82 num 4 y 5 ib)
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones, al ser excluyentes entre sí, pues en la pretensión primera- declarativa se solicita que se declare que el demandante es el único propietario **poseedor del inmueble**, y en la pretensión primera de condena solicita que se ordene al demandado y/o



2023-310

ocupantes la restitución de la **posesión**. Por lo que deberá formular sus pretensiones atendiendo lo dispuesto en el art. 88 ib.

6. No se indicó concretamente la suma pretendida por concepto de frutos civiles (art. 82-4 ib)
7. Se debe aportar las direcciones física y electrónica en donde recibe notificaciones la abogada demandante (art. 82 num. 10 C.G.P.).
8. Se debe aportar la dirección electrónica en donde recibe notificaciones el demandado, explicando la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo dispone el artículo 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022.
9. Se debe acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico, copia de esta y sus anexos a los demandados, y del escrito de subsanación. Tal como lo señala el artículo 6º ley 2213 de 2022.
10. En el escrito de demanda no se relacionó un acápite de cuantía, donde se indique la cuantía de la demanda (art. 82 num. 9 C.G.P.).
11. No se adujo junto con la demanda un certificado actualizado de avalúo catastral del inmueble cuya reivindicación se pretende, con fecha de expedición no menor de treinta (30) días (art. 26 num. 6, y art. 82 num. 6 y 9 C.G.P.).
12. En la demanda no se realizó el juramento estimatorio según los parámetros contenidos en el artículo 206 C.G.P., esto es, estimando razonadamente, el valor que se solicita por concepto de frutos civiles, discriminado los conceptos que los componen, y explicando por qué los valores ascienden a una suma y no a otra (art. 82 num. 7).
13. En el acápite de pruebas documentales de la demanda, se enlista como aportado el documento denominado “*Agregar oficios y respuestas del 2023 enviados a la secretaria de planeación y a la secretaria de hacienda*”, sin embargo, dicho documento no fue incorporado con la demanda (art. 82 num. 6 C.G.P.).
14. No se aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-79437, que se dice aportar en el acápite de pruebas. (art.84-3 ib).



2023-310

Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1°. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2°. Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 9 de febrero de 2024

**Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818346c3276d7e25ffa6354a8d2701ccbcd0c13aee0c8303f09c90ac6b7935d0**

Documento generado en 08/02/2024 12:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>